

**RESPONSABILIDAD CIVIL EN MATERIA DE SEGURIDAD PRIVADA
(VIGILANTE)**

**Autor:
EDISSON JAIR SAGASTUY PERALTA**



**UNIVERSIDAD SANTO TOMAS
Facultad de Derecho
Bogotá, Colombia
2016**

**RESPONSABILIDAD CIVIL EN MATERIA DE SEGURIDAD PRIVADA
(VIGILANTE)**

Autor:
EDISSON JAIR SAGASTUY PERALTA

Presentado a:
ROBERTO SOLORZANO



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS
Facultad de Derecho
Bogotá, Colombia
2016

Contenido

	Pág.,
<i>Resumen</i>	5
<i>1. Introducción</i>	6
<i>2. Descripción del problema</i>	8
2.1 Formulación del problema	9
<i>3. Objetivos</i>	10
3.1 Objetivo general	10
3.2 Objetivos específicos	10
<i>4. Marco teórico</i>	11
4.1 Responsabilidad Civil	11
4.1.1 Concepto	11
4.1.2 Elementos esenciales responsabilidad civil	12
4.1.2.1 Daño	13
4.1.2.2 Culpa	14
4.1.2.3 Nexo de causalidad	17
4.1.3 Clasificación de la responsabilidad civil	18
4.1.3.1 Responsabilidad extracontractual	18
4.1.3.1.1 Elemento esencial para la existencia de responsabilidad civil extracontractual	20

	4
4.1.3.1.2 Guarda de seguridad actúa siguiendo las directrices del empleador.	21
4.1.3.1.3 Guarda de seguridad actúa siguiendo una convicción interna	22
4.1.3.2 Responsabilidad contractual	23
4.1.3.2.1 Elemento esencial para la existencia de responsabilidad civil contractual	25
4.1.3.2.2 Guarda de seguridad actúa siguiendo las directrices del empleador	26
4.1.3.2.3 Guarda de seguridad actúa siguiendo una convicción interna	27
5. Conclusión	29
6. Referencias Bibliográficas	32

Responsabilidad Civil en Materia de Seguridad Privada (Vigilante)

Resumen

En el artículo se desarrollan los elementos de la responsabilidad civil, desde este punto transversal a la investigación, los cuales son: el tipo de responsabilidad aplicable al guarda de seguridad (vigilante) cuando actúa por un carácter personal y cuando actúa siguiendo las órdenes del empleador. En el marco jurídico aplicable se incorporará la visión jurisprudencial y doctrinal frente a los elementos esenciales y propios de la responsabilidad civil aplicable en cada caso.

Palabras Claves: Responsabilidad civil y seguridad privada.

Abstract

In the article the elements of civil responsibility for two transverse points to research, which are developed: the type of liability applicable to the security guard (guard) when acting in a personal capacity and when acting on the orders the employer. In the legal framework applicable jurisprudential vision, as well as a doctrinal perspective in front of Comparative Law and the essential elements in each case incorporated.

Keywords: civil liability, and private security.

1. Introducción

“Los cambios sociales y estructurales en el desarrollo de los Estados han generado dinámicas en la comunicación y relacionamiento de las entidades e instituciones privadas y públicas” (Maldonado & Álvarez, 2015, p. 144), un ejemplo claro de esto es... “la evolución del sistema de salud colombiano, por cuanto los cambios a nivel legislativo han creado un marco institucional de inclusión y protección de los derechos y garantías constitucionales” (Comisión Económica para América Latina y el Caribe, 2014, p. 5)... “Sin embargo, en el aspecto práctico, estas políticas públicas no han logrado su materialización y muchas veces han dificultado el control y desarrollo de la actividad en el sector salud” (Merlano&Gorbanev, 2013, p. 76). La responsabilidad surge entonces como una contraposición a las políticas públicas en materia de salud y es un eje transversal que trasciende la esfera profesional para convertirse en un elemento de carácter general que rige toda actividad sin importar el agente y su posición dentro de la estructura social. El presente artículo académico estudia la responsabilidad desde un hecho social concreto como lo es la prestación de salud en la sala de urgencias, dando en primer lugar un análisis a la responsabilidad civil y todos sus elementos y clasificación, para que así teniendo un poco más de nociones de cada uno de los elementos se pueda concluir de una mejor manera la responsabilidad que posiblemente pueda llegar a tener el guardia de seguridad.

“Esto con la necesidad de encontrar nuevas formas de inclusión social, control y mitigación de las fuentes de riesgos en las instituciones sociales, se ha logrado determinar nuevas problemáticas referentes al sector salud” (Dinero, 2013, p. 1), una de ellas relacionada

Responsabilidad Civil en Materia de Seguridad Privada (Vigilante)

a los casos donde el sistema de vigilancia de las entidades promotoras de salud (IPS) no deja entrar a los pacientes (usuarios) ya sea por una decisión personal o siguiendo directrices de su empleador, generando un daño temporal o permanente. Frente al caso expuesto, la presente investigación se enfoca en analizar desde la óptica jurídica el tipo de responsabilidad que puede llegar a configurarse, en primera medida revisando el vínculo que se puede llegar a dar entre el usuario y el vigilante, para que así determinar si es contractual o extracontractual frente a los postulados mencionados, por cuanto la responsabilidad médica no puede predicarse de este asunto al no tener una relación directa con un aspecto ético-profesional en materia médica.

La Responsabilidad como concepto jurídico general en el contexto referido puede presentar similitud o analogía frente al concepto de responsabilidad médica, sin embargo, desde la óptica del derecho sustancial son estructuras diferentes que presentan mecanismos y estructuras autónomas, ejemplo de ello es la posición del Consejo de Estado frente a la responsabilidad médica en jurisprudencia del 7 de octubre de 1999, consideró a la actividad médica como *“una relación jurídica compleja, indicando con esto que ya no se deberá circunscribir a una simple obligación de medio, si no que para derivar la responsabilidad a cargo de los médicos tocará analizar los procedimientos realizados de una manera integra”*; por tal motivo, este tipo de responsabilidad únicamente surge de una relación ética-profesional de carácter médico que no alcanza a cobijar el caso materia de investigación ya que el guardia de seguridad no es un profesional de la medicina, es por ello que la responsabilidad a analizar se enmarca desde la perspectiva civil y no en materia de responsabilidad médica.

2. Descripción del problema

En este proyecto de investigación (artículo académico) se desarrolla un tema de actualidad en la sociedad colombiana vinculado directamente al sector salud, el cual es la responsabilidad civil generada a través del servicio de vigilancia al no permitir el ingreso a los pacientes al servicio de urgencia, ya sea por una decisión personal o siguiendo las directrices del empleador. Esta investigación pretende mostrar desde la óptica jurídica de responsabilidad generado en la actuación que puede tener un vigilante (seguridad privada), en los casos de obstrucción al servicio de salud y el daño generado.

En Colombia, según el Centro de Investigaciones para el Desarrollo – CID – (2005), el sistema de salud se presta por medio de una afiliación previa en las diferentes Entidades Promotoras de Salud (E.P.S.), “las cuales brindan el servicio de salud a través de las Instituciones Prestadoras de Salud (I.P.S.)” (El Tiempo-NULLVALUE, 1995, p.1), organizadas según Gómez (1997) en forma jerárquica a través de directrices públicas (Resoluciones/Decretos reglamentarios, etc.) o lineamientos privados Estatuto Societario, donde por costumbre o por prerrogativas de las entidades, se da un primer filtro en el área de urgencia por parte del sistema de seguridad (guarda de seguridad) vinculado a la entidad prestadora del servicio médico (para el caso de investigación serán únicamente las entidades privadas). El problema surge cuando el sujeto realiza el primer filtro en las salas de urgencias, debido a que en muchos casos no permite el ingreso a los pacientes, generando un daño que debe ser reparado ya que se da inicio a una responsabilidad civil; frente a los motivos que generan esta conducta, se pueden referir de forma concreta dos

Responsabilidad Civil en Materia de Seguridad Privada (Vigilante)

posiciones, las cuales se tendrán como punto de referencia para la investigación, la primera cuando el sujeto actúa por criterio personal y la segunda cuando sigue las ordenes de su empleador (I.P.S. a través de contrato directo o por una empresa externa), creando de forma conjunta un riesgo o daño a la integridad física y moral a los usuarios. Es a partir de esta perspectiva que se desarrollará un análisis jurídico con el fin de brindar al lector una visión más amplia y concreta de la función reguladora del derecho, frente a una problemática actual que vive la sociedad colombiana, en especial las personas con más bajos recursos.

Este tema ha sido de gran interés para nosotros, no solo por las implicaciones jurídicas que tiene, sino la connotación social que conlleva, se espera sea una herramienta social que permita a la comunidad comprender cómo actúa el sistema jurídico interno frente a esta problemática y aclarar cuál es la clase de responsabilidad y con esto ver el camino que se debe seguir para la obtención de una reparación oportuna frente al daño ocasionado.

Para tan fin se plantea la siguiente pregunta de investigación:

2.1 Formulación del problema

En el caso en que un vigilante de una I.P.S. no permita el acceso a la misma de los usuarios. ¿Este hecho genera un daño (responsabilidad) al usuario? Si es así ¿Qué tipo de responsabilidad nos ubicaría?

3. Objetivos

3.1 Objetivo general

Realizar un análisis jurídico para determinar si existe o no responsabilidad del guardia de seguridad (vigilante) frente al usuario, o bien si dicha responsabilidad es solo de la entidad prestadora de salud.

3.2 Objetivos específicos

- Determinar si hay o no responsabilidad frente al vigilante.
- Examinar los elementos que configuran la responsabilidad civil para el caso propuesto.
- Hacer un análisis jurisprudencial sobre el tema.
- Concluir cuál es el papel del vigilante como empleado de la clínica.
- Determinar cuál pueda ser la responsabilidad es aplicable según las hipótesis planteadas.

4. Marco teórico

4.1 Responsabilidad Civil

4.1.1 Concepto

La Responsabilidad Civil en Colombia tiene una doble connotación debido a que puede presentarse de manera contractual o extracontractual, como bien lo ha referido la Corte Constitucional en la Sentencia C-1008 de 2010, M.P. Luís Ernesto Vargas Silva, al indicar que en Colombia existe un sistema de responsabilidad civil con un carácter dualista; el artículo 2341 del Código Civil prevé, “que aquel que ha cometido con culpa un daño a otro está obligado a indemnizar los perjuicios que se deriven de ello, estableciendo así el régimen de responsabilidad extracontractual” (Citado de Ortega, 2012, p.567-568). La Sentencia T-118 A-13 Corte Constitucional, M.P. Mauricio González Cuervo señaló frente al tema:

(...) “la responsabilidad civil puede ser considerada contractual o extracontractual dependiendo de: i) la relación jurídica entre las partes de la cual se deriva el daño – si es o no preexistente al daño –, ii) la acción que ejerce el demandante/ víctima y/o la familia perjudicada, para reclamar la indemnización de perjuicios. (...).

Esto para el ordenamiento jurídico colombiano pero para Tamayo Jaramillo(1999) la responsabilidad civil es:

Fuente de obligaciones, por cuanto somete a quien ha ocasionado un perjuicio a otro, a reparar las consecuencias de ese daño. Tal persona que resulta obligada a indemnizar es el civilmente responsable, por tal razón Carbonnier, ha definido la

Responsabilidad Civil en Materia de Seguridad Privada (Vigilante)

responsabilidad civil como la obligación de reparar el perjuicio causado a otro.

(Citado de Lombana, 1998, p.5)

En su libro de la responsabilidad civil señala:

Para que una persona sea responsable civilmente se requiere que con su comportamiento haya dañado un bien de un tercero, que estaba protegido por el orden jurídico civil. Mientras no haya daño, no cabe hablar de responsabilidad civil, en efecto, la responsabilidad civil no regula el cumplimiento espontaneo de las obligaciones contractuales y legales, o de la obligación general de prudencia. Lo que ella hace es fijar los preceptos que rigen la reparación del daño que, en forma ilícita, se ha causado a terceros, cuando se viola cualquiera de estas obligaciones. (Tamayo, 1999, p.1)

4.1.2 Elementos esenciales responsabilidad civil

Para que se configure una responsabilidad civil deben existir una serie de elementos esenciales, sin los cuales no se le puede atribuir dicha responsabilidad al causante, estos deben verse por separado, ya que se debe tener claridad en cada uno de los conceptos, con el fin de demostrar la verdadera participación del vigilante frente a la problemática que se plantea en este trabajo, la cual no es otra sino ver la verdaderas implicaciones jurídicas que tiene este frente a sus funciones, haciendo referencia también a la subordinación que se pudiese frente al empleador representado en los superiores administrativos.

Responsabilidad Civil en Materia de Seguridad Privada (Vigilante)

4.1.2.1 Daño

Para Tamayo Lombana (1998) el daño “es el menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extrapatrimonial. Ese daño es indemnizable cuando en forma ilícita es causado por alguien diferente de la víctima” (p.5). Siempre se ha visto el daño como aquellos actos que lesionan o perjudican a una persona en su integridad física o moral, el cual debe ser reparado de una manera íntegra; La Corte Constitucional en diferentes sentencias ha definido el daño como:

(...)El daño es una categoría jurídica que se configura con independencia de la licitud o de la ilicitud de la conducta. Ella solo está fundada en aquellos hechos lesivos o perjudiciales que el ciudadano no tiene la obligación jurídica de soportar o, como se afirmó al interior de la Asamblea Nacional Constituyente, este tipo de perjuicio “se basa en la posición jurídica de la víctima y no sobre la conducta del actor del daño (...). (Sentencia T-464/11, 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio)

(...) En términos generales, el daño es una modificación de la realidad que consiste en el desmejoramiento o pérdida de las condiciones en las que se hallaba una persona o cosa por la acción de las fuerzas de la naturaleza o del hombre. Pero desde el punto de vista jurídico, significa la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio

Responsabilidad Civil en Materia de Seguridad Privada (Vigilante)

(...). (Corte Suprema de Justicia, Sentencia T-464/11, 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio)

En lo atinente a la cuantificación del daño, se tiene definido que el mismo debe ser cierto, real y no eventual o hipotético. Al respecto, esta Corporación ha expuesto que: en cuanto al perjuicio que se le causa a una persona este debe ser cierto y no puramente conjetural. Naturalmente que el daño no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (...). (Corte Suprema de Justicia, Sentencia, 8 de agosto de 2013, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.)

4.1.2.2 *Culpa*

Es aquella conducta que se hace o deja de hacer para que por esta se produzca un resultado dañoso hacia un tercero; Para Castán Tobeñas (Citado de Valenciay Ortiz, 2004) la culpa “es la omisión de la diligencia exigible en las relaciones sociales mediante cuya aplicación podía verse evitado un resultado contrario a derecho” (p.174).

Por otra parte la legislación colombiana en diferentes sentencias habladas de la culpa como un factor determinante para declararse la responsabilidad, de igual forma desarrolla una serie de grados de esta como los son las grave, leve, descuido leve o descuido ligero, culpa o descuido levísimo y el dolo, como se ve en las siguientes sentencias:

Responsabilidad Civil en Materia de Seguridad Privada (Vigilante)

(...) “En tal orientación, la culpa, asume el papel de factor o criterio de imputación, esto es, la responsabilidad no se estructura sin culpa, o sea, no es suficiente el quebranto de un derecho o interés legítimo, es menester la falta de diligencia, por acción u omisión (culpa in omittendo) noción ab initio remitida a la de negligencia, imprudencia o impericia, siendo el acto culposo moralmente reprochable, la responsabilidad su sanción y la reparación del daño la penitencia a la conducta negligente” (...). (Corte Suprema de Justicia, Sentencia, 24 de agosto de 2009, M.P. William Namén Vargas).

(...) La tradición culpa del Código Civil colombiano en materia de responsabilidad civil. Especial referencia a la responsabilidad civil contractual.

La teoría general de la responsabilidad civil en el ordenamiento jurídico colombiano, tanto de la contractual como de la extracontractual, es de tradición culpabilista. Esta orientación se encuentra plasmada fundamentalmente, en lo que atañe a la primera especie, en los artículos 63 [12] y 1604 del Código Civil, y en lo que concierne a la segunda, en los artículos 2341 y 2356 del mismo estatuto. De esta manera, el sistema normativo nacional le confiere al elemento subjetivo notable relevancia al momento de valorar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones, y el alcance de la indemnización.

En materia de responsabilidad civil contractual, ámbito al que pertenece la norma acusada, el elemento subjetivo continúa siendo un criterio determinante para la definición y el alcance de la responsabilidad, comoquiera que el contrato es un acto que se mueve por excelencia en el terreno de la previsibilidad, está regido por

Responsabilidad Civil en Materia de Seguridad Privada (Vigilante)

la autonomía de la voluntad, de manera que la reparación del perjuicio está atada al grado de culpabilidad del deudor.

El artículo 63 del Código Civil contempla un sistema de graduación de la culpabilidad civil: (i) culpa grave, negligencia grave o culpa lata, que en materia civil equivale al dolo; (ii) culpa leve, descuido leve o descuido ligero (iii) culpa o descuido levísimo; y (iv) dolo. En tanto que el artículo 1604 ibídem señala los casos en que el deudor es responsable por la culpa lata o por la culpa leve, o por la levísima. Esta regulación, según lo ha destacado la jurisprudencia, se refiere exclusivamente a las culpas contractuales y no a la extracontractual, y constituye parámetro para la graduación de la responsabilidad:

La graduación de culpas contemplada por el artículo 63, se refiere a contratos y cuasi contratos, más no a delitos y cuasi delitos, de los cuales esa clasificación está excluida. La disposición define el alcance de las tres nociones de culpa, cuando la ley, regulando relaciones contractuales, acude a alguna de ellas graduando la responsabilidad del deudor según la gravedad de la culpa cometida.

“Las voces utilizadas por la ley (Art. 63 C.C.) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye pues, por la intención maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia.

Responsabilidad Civil en Materia de Seguridad Privada (Vigilante)

De esas características sustanciales surgen, como es obvio, las consecuencias legales respectivas; el dolo generalmente no se presume (artículo 1516 C.C.) ni su tratamiento legal puede ser modificado por la voluntad individual (...) acarrea en todos los casos sanciones civiles de igual intensidad y agrava la posición del deudor aún en frente de eventos imprevisibles (artículo 1616 C.C.); la culpa, por el contrario, se presume en el incumplimiento contractual (...) las partes pueden alterar libremente las regulaciones legales respecto de ella, y su intensidad se gradúa para asignar diferentes efectos a sus diversos grados (artículo 1604), y por último no agrava la posición del deudor sino ante los que se previó o pudo preverse al tiempo del contrato (artículo 1616 C.C.)(...). (Corte Constitucional, Sentencia D-8146, 2010, M.P. Luís Ernesto Vargas Silva)

4.1.2.3 *Nexo de causalidad*

Para Yong Serrano (2009) el nexo de causalidad es:

Un presupuesto para poder derivar responsabilidad en una persona, la responsabilidad patrimonial conlleva necesariamente una relación entre el daño y el hecho que lo causa. El nexo causal es un elemento objetivo porque alude a un vínculo externo entre el daño y el hecho de la persona o de la cosa. Su prueba corresponde a su parte actora salvo donde se presuma, la duda siempre beneficiará al demandado. (p. 97-98)

Responsabilidad Civil en Materia de Seguridad Privada (Vigilante)

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indica que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. (Patiño, 2008, p. 193)

4.1.3 Clasificación de la responsabilidad civil

Como ya se mencionaba en la definición de responsabilidad civil, existen dos clases, como lo son la responsabilidad contractual y extracontractual, en ambos casos se va declarar la indemnización de los daños al causante en el entendido que sin importar el orden de los hechos ya sea que por falta de un deber objetivo de cuidado o un error en la realización de un hecho, se afectó un bien a un tercero y por lo tanto este está llamado reparar dichos daños ocasionados.

Mirando las generalidades de la responsabilidad, se desarrollarán en un sentido más estricto las clases de responsabilidad y se verá cómo se aplica en la problemática planteada en este trabajo, dándose los fundamentos teóricos, jurisprudenciales y legales a la verdadera relación que se tiene entre el vigilante y el usuario de la entidad promotora de salud.

4.1.3.1 Responsabilidad extracontractual

Para Román (1993) la responsabilidad extracontractual o delictual:

Responsabilidad Civil en Materia de Seguridad Privada (Vigilante)

Consiste igualmente en la obligación que tiene el victimario de indemnizar el daño que ha causado a la víctima, dentro de los términos de la ley. Presupuesto indispensable para la configuración de esta responsabilidad es el de que el hecho dañoso se haya ejecutado fuera de la órbita de un contrato pues sería una responsabilidad contractual. (p.21)

La Corte Constitucional Sentencia T_609 de 2014, hace referencia a ver las obligaciones y el contrato que se tienen entre las partes citando el artículo 2341 el cual dispone específicamente la responsabilidad extracontractual así: “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido” (Corte Constitucional, Sentencia T-609 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

En la Sentencia C-1008 de 2010, M.P. Luís Ernesto Vargas Silva, la Corte Constitucional sintetizó la teoría en materia de responsabilidad civil, haciendo la distinción entre aquella de naturaleza contractual y la de carácter extracontractual. Al respecto sostuvo:

(...) La responsabilidad civil contractual ha sido definida por la doctrina especializada como aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido. De este modo, el concepto de responsabilidad civil contractual se ubica en el contexto de un derecho de crédito de orden privado, que solo obra en un campo exclusivo y limitado, vale decir, entre las partes del contrato y únicamente respecto de los perjuicios nacidos de ese negocio jurídico. En tanto que la responsabilidad civil extracontractual, también denominada delictual o Aquiliana, es aquella que no tiene origen en un incumplimiento

Responsabilidad Civil en Materia de Seguridad Privada (Vigilante)

obligacional, sino en un ‘hecho jurídico’, ya se trate de un delito o de un ilícito de carácter civil (...).

4.1.3.1.1 Elemento esencial para la existencia de responsabilidad civil extracontractual

La fuente de la responsabilidad civil extracontractual nace de un hecho jurídico ajeno a un cumplimiento obligacional, esto quiere decir que no existe un vínculo entre las partes accionaria y afectada, pero aun así se presenta una relación posterior de un hecho dañoso.

La Corte Constitucional Sentencia C-1008/10, M.P. Luís Ernesto Vargas Silva, hace referencia a los elementos que se deben evidenciar para que se pueda concurrir una responsabilidad extracontractual, lo cual dice:

(...) Para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este. El esquema de la carga probatoria es del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el daño patrimonial o moral y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció (...).

Responsabilidad Civil en Materia de Seguridad Privada (Vigilante)

4.1.3.1.2 Guarda de seguridad actúa siguiendo las directrices del empleador.

En este punto al observar el concepto referido de responsabilidad civil extracontractual y los elementos que lo configuran, se puede decir que no es posible imputar este tipo de responsabilidad por cuanto el guarda de seguridad representa la entidad privada de salud y está limitando las obligaciones contractuales propias del convenio de salud celebrado entre la entidad y el usuario, como bien lo señala la sentencia la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, en resumen, acogió la tesis la cual las personas jurídicas de derecho privado siempre responden de forma directa por los actos de sus agentes, sin importar si son de dirección o no, pues todos son órganos de aquellas, de tal manera que los actos de aquellos agentes realizados en ejercicio o con ocasión de las funciones de las personas jurídicas, se reputan como propios de éstas. Al respecto concluyó:

(...) todos los agentes, cualesquiera que sean su posición, atribuciones o tareas, son órganos, con igual actitud para obligar directamente a la entidad a que pertenecen, por los actos culposos que ejecuten en el desempeño de sus cargos (art 2341 Código Civil); o ninguno lo es, para que la responsabilidad del ente jurídico sea simplemente indirecta, con respaldo en los artículos 2347 y 2349(...) (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP13285-2014, 2014, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero)

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente y respaldando la jurisprudencia; es necesario inferir que el vigilante se encuentra bajo una subordinación laboral, por parte del centro de salud o institución prestadora de salud. De esta manera las decisiones y actos que esta persona desarrolla son generalmente órdenes directas de sus superiores en

Responsabilidad Civil en Materia de Seguridad Privada (Vigilante)

decir el empleador, por este motivo no es una responsabilidad extracontractual, ya que si el usuario demuestra un vínculo contractual con la entidad prestadora del servicio de salud y está a su vez tiene un contrato con el vigilante el cual también presta un servicio a las personas en representación de la entidad privada. En este punto es donde la víctima no necesariamente tiene un contrato con el empleador, pero sí bien, el representa a la entidad prestadora de salud, donde si existe un contrato, generando una relación jurídica. Por este motivo debe demostrarse los 3 elementos (culpa, daño y nexo de causalidad) aduciendo con esto que en realidad hay una responsabilidad contractual, mas no extracontractual.

La responsabilidad extracontractual nace como bien se ha indicado de una relación externa y no de un carácter obligacional patrimonial o extra patrimonial.

4.1.3.1.3 Guarda de seguridad actúa siguiendo una convicción interna.

En este punto podemos decir que no existe una responsabilidad civil extracontractual del guarda de seguridad debido a que el daño así sea ocasionado por decisión externa del vigilante estanco fractura la relación contractual del ente privado de salud y el usuario, por ende el vigilante en este caso no tiene responsabilidad frente a la persona afectada, como bien lo señala la Sentencia de la Corte Constitucional T-909/11, M.P. Juan Carlos Henao Pérez:

(...) La persona jurídica debe responder por los perjuicios resultantes de los actos cometidos por los subalternos, cualquiera que sea el vínculo jurídico que cree esta subordinación, siempre y cuando ellos actúen en ejercicio de las funciones encomendadas por la persona jurídica, o con motivo de las mismas (...).

Responsabilidad Civil en Materia de Seguridad Privada (Vigilante)

Desde otro punto de vista, el momento en que se presenta el daño el vigilante está prestando el servicio a nombre de la entidad promotora de salud, y no puede ocasionar un daño a nombre propio por las funciones que él tiene en la sala de urgencias, esto da entender que no se puede presentar una responsabilidad extracontractual por parte del guardia de seguridad y el usuario.

4.1.3.2 Responsabilidad contractual

La responsabilidad contractual “consiste en el dolo, la imprudencia, la impericia, la negligencia o la violación de reglamentos que le impiden al deudor cumplir correctamente su obligación derivada del contrato ya suscrito entre las partes” (Tamayo, 1990, p.16)

Según La Corte Constitucional Sentencia C-1008/10, M.P. Luís Ernesto Vargas Silva, dice que La responsabilidad civil contractual ha sido manejada por la doctrina especializada en el tema como aquella que resulta de la ejecución o inejecución imperfecta de una obligación de un contrato válido. De este modo, el concepto de responsabilidad civil contractual se ubica en el derecho de crédito del ordenamiento privado, que solo se maneja en un campo exclusivo y limitado, es decir, entre las partes del contrato y únicamente respecto de los perjuicios ocasionados por el negocio jurídico que realizaron las partes.

(...) En materia contractual, la reparación del daño debe estar orientada también por el principio general según el cual la víctima tiene derecho a la reparación total de los daños que sean ciertos, directos, personales y que hayan causado la supresión de un beneficio obtenido lícitamente por el afectado. Esta reparación debe comprender tanto los perjuicios patrimoniales como extra patrimoniales. Sin

Responsabilidad Civil en Materia de Seguridad Privada (Vigilante)

embargo, en materia convencional, este principio general puede estar limitado ya sea por cláusulas legislativas razonables, o por estipulaciones de los contratantes, quienes autónomamente pueden decidir que el responsable se libere total o parcialmente de su obligación frente a la víctima, habida cuenta del interés privado que está inmerso en los derechos de crédito asociados a un contrato. En este sentido, el inciso final del artículo 1616 parcialmente acusado establece que: “Las estipulaciones de los contratos podrán modificar estas reglas” (...) (Corte Constitucional Sentencia C-1008/10, M.P. Luís Ernesto Vargas Silva)

Según Restrepo (2008), mirando en un sentido contractual que se da entre el paciente y el centro de salud, se puede evidenciar una responsabilidad médica, la cual en un sentido estricto no aplica a la problemática del caso planteado en este trabajo, pero no por eso deja de ser un tema relevante, ya que de este contrato que existe entre el paciente y los centros de salud, sea ejercido directamente por ellos o por terceros, la responsabilidad contractual, se pautan y se deben respetar el servicio de salud acordado, pero en ese mismo lineamiento se debe prestar un deber tácito de seguridad desde el momento en que se acude al servicio de Salud, ya que en el momento de que el centro de salud presta un servicio pueden ocasionarse una serie de daños que pueden generarse y se convertiría en una obligación accesorio, desprendiéndose de la obligación principal como lo sería el servicio de Salud.

Así se puede dar por sentado que aunque el paciente y el vigilante no tenga un vínculo jurídico directo, uno de ellos está en representación de una entidad que si tiene ese sentido contractual con el paciente, es decir que por estar prestando un servicio a la entidad promotora

Responsabilidad Civil en Materia de Seguridad Privada (Vigilante)

de salud, el cual es una de las obligaciones que se tienen pactadas en un principio en el contrato con los usuario y la I.PS., pueda llegar a representar a dicha entidad.

4.1.3.2.1 Elemento esencial para la existencia de responsabilidad civil contractual

La fuente de la responsabilidad civil contractual nace de un hecho jurídico del cumplimiento obligacional emanado de un contrato previamente suscrito por las partes.

Para que exista responsabilidad civil deben darse los siguientes presupuestos:

- Un comportamiento.
- La acción u omisión debe haber producido un daño.
- Existencia de un nexo causal entre el comportamiento y el daño.
- Criterio de imputación de la responsabilidad, que normalmente es el de la culpabilidad.
- Existencia de hecho jurídico obligacional emanado de un contrato.

Por tanto como lo menciona Hernández (2013):

El comportamiento en materia de responsabilidad contractual no presenta problemas, ya que existe una obligación previa entre las partes y el comportamiento dañoso es el comportamiento de un deudor que contraviene su obligación y vulnera el derecho del acreedor. El hecho generador de esta responsabilidad civil es siempre un acto ilícito. (p.209)

En materia de responsabilidad extracontractual se debe revisar el vínculo jurídico previo al daño, ya que en este no se configura esa obligación previa entre las partes, sino la acción omisiva de uno de los agentes hace que se realice un daño a otro haciendo que se cause

Responsabilidad Civil en Materia de Seguridad Privada (Vigilante)

la perturbación a un bien jurídico, el cual debe ser reparado por el causante así no allá relación jurídica previa al accidente, obligación o daño.

4.1.3.2.2 Guarda de seguridad actúa siguiendo las directrices del empleador

En cuanto a este tema es evidente la existencia de responsabilidad civil contractual, por cuanto el guarda de seguridad representa la entidad privada prestadora del servicio de salud, al momento de no permitir el ingreso a los usuarios a la sala de urgencias, la entidad está incumpliendo una obligación contractual, la cual se traduce en la autorización de ingreso a los servicios de urgencias. Teniendo en cuenta que la responsabilidad civil contractual únicamente tiene como fuente, las obligaciones dentro de un acuerdo de voluntades, es válido afirmar que las actuaciones dañosas generadas a partir de un contrato en materia de salud, abarcan el ingreso a los usuarios al servicio de urgencia, por tal motivo, el incumplimiento de este deber acarrea una responsabilidad civil contractual.

El vigilante siempre que actué en nombre y bajo las ordenes de sus superiores que en el caso sería la empresa privada promotora de salud, la cual siempre va a tener un vínculo jurídico con el usuario por medio de un contrato, ya sea directamente o por medio de una E.P.S., donde se busca proteger el derecho a la salud, entendiéndose como la prestación y atención de los distintos procedimientos que se deban realizar a determinada persona, siendo primordial en un principio el hecho básico de entrar al centro de salud para que después sea atendido por una persona capacitada (medico) y esta pueda dar su valoración y posible procedimiento a seguir, aquí lo simple pero importante que es el poder acceder al servicio de

Responsabilidad Civil en Materia de Seguridad Privada (Vigilante)

urgencias, ya que esto lo que genera es la ejecución o inejecución imperfecta de una obligación de un contrato válido preexistente entre las partes.

4.1.3.2.3 Guarda de seguridad actúa siguiendo una convicción interna

En el caso en que el guarda de seguridad actúe por decisión propia y no acatando las medidas y órdenes dadas por sus superiores se dice que no debe afectar el vínculo entre paciente y centro de salud, es decir, se daría una responsabilidad contractual por cuanto que el guarda de seguridad está en representación del centro del centro de salud ya que este a su vez tiene un vínculo contractual con esta, por tal motivo, el hecho dañoso tiene su fuente en el cumplimiento de obligaciones contractuales.

En un principio se habla de una relación jurídica contractual que se puede tener entre el I.P.S. y el usuario que acude al centro de urgencias de dicho hospital, pero viendo que el celador no permite el ingreso, se debe entrar a revisar cual fue la medida y las causas de dicha decisión por parte de la persona, partiendo que él no acata las ordenes preestablecidas o dadas por el centro de salud y de una manera arbitra no permite el ingreso, pero en el derecho privado se maneja la premisa de que siempre responden de forma directa por los actos de sus agentes, sin importar si son de dirección o no, pues todos son órganos de aquellas, de tal manera que los actos de aquellos agentes realizados en ejercicio o con ocasión de las funciones de las personas jurídicas, se reputan como propios de éstas, en el caso particular de la entidad prestadora del servicio de salud.

Responsabilidad Civil en Materia de Seguridad Privada (Vigilante)

Existe la posibilidad de que esta responsabilidad no sea acatada por el centro de salud cuando el vigilante por decisión propia impide el ingreso a la sala de urgencias de una persona que está necesitando dicho servicio, en el caso que se trata de contratos entre empresas, no determinantes de relaciones de subordinación entre ellas, falta toda razón esencial para aplicar el artículo 1.903 del Código Civil, puesto que, por lo general, no puede decirse que quien encarga cierta obra a una empresa autónoma en su organización y medios, y con asunción de los riesgos inherentes al cometido que desempeña. Deba responder de los daños ocasionados por los empleados de ésta; llevando a que se deje de hablar de una responsabilidad contractual sino de una responsabilidad extracontractual, en el entendido que el usuario no tiene una relación contractual con la empresa de vigilancia quien si tiene un contrato con el centro de salud, es aquí donde ella entra a reparar los daños patrimonialmente causados por el empleado que está a cargo de la empresa de seguridad, puesto que el vigilante en este caso no tiene la relación laboral directa con la I.P.S. (Morales, pág. 48)

5. Conclusión

Atendiendo a lo expuesto, en el presente trabajo se encuentra que: “la responsabilidad jurídica en Colombia ha dado grandes cambios en estas dos décadas, lo cual ha generado nuevas tendencias y campos de estudios en el área jurídica” (Vasco, 2010, p.6), situación que en tiempo pasado no tenía relevancia en el sistema jurídico. “Los cambios sociales, culturales, políticos y económicos intrínsecamente relacionados con el factor de globalización han generado una multidisciplinaredad en el derecho” (Universidad Fermín Toro, 2012, p. 2), donde el área de responsabilidad se ha trasformado en un elemento indispensable para la sociedad actual que permite la garantía y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La responsabilidad a través de su evolución se dividió por áreas del derecho, entre las cuales se puede encontrar la responsabilidad civil, médica, penal, entre otras; las cuales de manera individual estructuran normativamente los campos de problemáticas sociales en la actualidad. La responsabilidad civil como estandarte de este progreso jurídico “cuenta con un bagaje más amplio y desarrollado que los demás tipos de responsabilidad como lo son la responsabilidad extracontractual y contractual y así desde sus inicios ha sido una fuente primaria para la creación de elementos jurídicos” (Espinosa, 2007, p. 132).

La responsabilidad civil frente al caso de estudio, desarrolla el marco normativo correspondiente para entender el mecanismo de protección actual frente a la problemática expuesta en el presente trabajo, es a partir del análisis a los conceptos de responsabilidad civil contractual y extracontractual que se puede esclarecer para los lectores, cual es el sistema

Responsabilidad Civil en Materia de Seguridad Privada (Vigilante)

normativo macro que contiene el mecanismo de protección adecuado para el manejo de la problemática expuesta.

La responsabilidad civil por ello surge como el mecanismo ideal para la garantía de la situación estudiada, al contar con dos perspectivas, una contractual y otra extracontractual, las cuales engloban y recogen los elementos esenciales estructurales para un adecuado estudio y análisis jurídico frente a los factores facticos propuestos, sin que se excluyan entre si y permitan una visión y uso más acorde respecto al resarcimiento del daño ocasionado.

Por lo expuesto en la presente investigación, se puede inferir que el marco jurídico aplicable al guardia de seguridad en el caso de actuar bajo las órdenes del empleador, implicara una responsabilidad contractual entre la entidad promotora de salud y el usuario, mas no entre el vigilante y el usuario ya que este no deja de representar la clínica. Siempre el usuario que ingresa a la sala de urgencias con el centro de salud, generan obligaciones emanadas de un contrato. En relación a lo mencionado anteriormente se evidencian las relaciones contractuales tanto del empleador con el vigilante y el centro asistencial con el usuario que necesita la prestación del servicio de salud, por este motivo la responsabilidad de los hechos que se causen de estas relaciones jurídicas será contractual, esto significa que al momento de existir dicha responsabilidad deben evaluarse los elementos para constituir la misma. Posterior a esto debe verificarse el actuar del vigilante, ya que su labor la ejecuta en cumplimiento de ciertas funciones; y el hecho de que este actué arbitrariamente no implica un desligamiento de la relación que tiene con su empleador, ya que siempre actuara representando a la entidad para la cual trabaja por este motivo no se puede inferir que estas actuaciones impliquen la existencia de una responsabilidad extracontractual, ya que se abriría un debate probatorio para determinar

Responsabilidad Civil en Materia de Seguridad Privada (Vigilante)

si efectivamente se pudiese llegar a configurar una responsabilidad extracontractual por parte del vigilante ya que estos no tendrían una relación jurídica con los usuarios, sino con la entidad, con esto concluimos que el tipo de responsabilidad que se presenta es una puramente contractual pero frente al centro de salud y usuario ya que bajo él está la supervisión y manejo de las actuaciones del guardia de seguridad (vigilante).

El aspecto más relevante para llegar a la conclusión fue determinar si el vínculo jurídico y contractual entre el usuario y la empresa de salud pudiese llegar a romperse y llegar a existir ese vínculo con el vigilante, después del análisis jurisprudencial y doctrinal entramos a ver que la relación empleado y empleador no se fractura, siendo la entidad prestadora de salud la responsable frente a los actos de sus subordinados.

6. Referencias Bibliográficas

Bacigalupo, E. (1994). *Manual de Derecho Penal*. Bogotá, Colombia: Temis.

Barboza, J. (s.f.). *Organización De Los Estados Americanos*. Disponible en:
http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XXXIII_curso_derecho_internacional_2006_Julio_Barboza.pdf

Calón, E. C. (1974). *Derecho Penal*. Barcelona, España: Bosch.

Centro de Investigaciones para el Desarrollo – CID (2005). *Diseño y cálculo de un ordenamiento ranking de entidades*. – Universidad Nacional de Colombia. Ministerio de Protección Social. Disponible en:
<https://www.minsalud.gov.co/salud/Documents/Dise%C3%B1o%20y%20calculo%20Rankin%20EPS%20Informe%20Final.pdf>

Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2014). *CEPAL*. Disponible en:
<http://www.cepal.org/publicaciones/xml/3/53503/EquidadyproteccionjudicialCOLOMBIA.pdf>

Corte Constitucional (2010) *Sentencia, C-1008/10*. M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional (2010) *Sentencia, D-8146* M.P. Luís Ernesto Vargas Silva. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-1008-10.htm>

Corte Constitucional (2011) *Sentencia, T-909-11* M.P. Juan Carlos Henao Pérez

Corte constitucional (2013) *Sentencia, T-118A/13* M.P. Mauricio González Cuervo

Corte Constitucional (2014) *Sentencia, T-609 de 2014*. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Corte Constitucional (2011) *Sentencia T-464/11, T-2897707* M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

Responsabilidad Civil en Materia de Seguridad Privada
(Vigilante)

Corte Suprema de Justicia (2009) *Sentencia 24 de 08 de 2009*. M.P. William Namén Vargas.

Disponible en: <http://ecil.org/ecil/getdoc/90c9fe2f-d5ef-4337-bc52-bd5db66b18df/Colombia-ruling-citing-PETL.aspx>

Corte Suprema de Justicia (2013) *Sentencia 11001-3103-003-2001-01402-0*. M.P. Ruth Marina

Díaz Rueda. Disponible en: http://www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/flas_juridico/638_CSJ-SC-EXP-2001-01402-01.doc

Corte Suprema de Justicia (2014) *Sentencia, SP13285-2014* M.P. Fernando Alberto Castro Caballero. Sala de casación Penal.

Corte Suprema de Justicia (2014) *Sentencia, 11001310300320030066001*. M.P. Ariel Salazar Ramírez. Disponible en: http://www.fasecolda.com/files/1714/0846/1263/8._sent-sc-1029711001310300320030066001-14.doc

Dinero (2013). *Problemas de salud en Colombia*. Disponible en: <http://www.dinero.com/pais/articulo/los-problemas-salud-colombia/188400>

El Tiempo(1995). *Respuestas sobre EPS*. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-273119>

Encinar, A. S. (2000). *El Concepto Jurídico De Responsabilidad*. U. A. Madrid, Editor. Disponible en: <https://www.uam.es/otros/afduam/pdf/4/ElconceptojuridicoderesponsabilidadenlaTeoriaGeneraldelDerecho.pdf>

Responsabilidad Civil en Materia de Seguridad Privada
(Vigilante)

- Espinosa, F. M. (2007). El Principio General De Responsabilidad Por Culpa Del Derecho Privado Colombiano. Opinión Jurídica, Disponible en: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-25302007000100008
- Gómez, G. E., & Estrada, O. L. (2010). *De la Responsabilidad Civil por los Delitos y las Culpas* (5 ed., Vol. 5). Ibagué, Colombia: Universidad de Ibagué.
- Gómez, J. J. (1997). *Gerencia pública de salud dialnet.unirioja*. Guía práctica para la constitución de I.P.S del primer nivel de atención de salud. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4804604.pdf>
- Hernández, G. (2013). *Responsabilidad Extracontractual Y Contractual*. A. J. Ecurialense, Ed. Disponible en: <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-ResponsabilidadExtracontractualYContractual-4182108.pdf>
- Legis. (2014). *Código Penal* (Trece ed.). Bogotá, Colombia: Legis.
- Legis (2013). *Código Penal* (11 ed.). (L. E. S.A., Ed.) Bogotá, Colombia: LEGIS.
- Lombana, A. T. (1998). *Manual de Obligaciones* (Segunda ed.). Bogotá, Colombia: Temis.
- Maldonado, M. A., & Álvarez, J. A. (2015). *Criterios jurídico garantista*. Universidad Autónoma de Colombia Disponible en: http://www.fuac.edu.co/recursos_web/documentos/derecho/revista_criterio/articulosgarantista1/10jaimeangel.pdf
- Martínez, R. G. (1984). *La Responsabilidad Civil Extracontractual en Colombia* (Segunda ed.). Medellín, Colombia: Señal.
- Merlano, C. A., & Gorbaney, I. (2013). *Sistema de salud en Colombia: una revisión sistemática de literatura. Gerencia y Políticas de salud*.

Responsabilidad Civil en Materia de Seguridad Privada
(Vigilante)

Ortega, J. (2012). *Código Civil* (Vol. 9). J. O. Torres, Ed. Bogotá, Colombia: Temis.

Ortiz, A. y Valencia, A. (2004). *Derecho Civil* (Novena ed., Vol. 3). Bogotá, Colombia: Temis.

Patiño, H. (2008). *Responsabilidad Extracontractual y Causales de Exoneración*. R. d. Privado,

Ed. Disponible en: <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/555-1806-1-PB.pdf>

Pérez, L. C. (1967). *Tratado del Derecho Penal* (Vol. 1). Bogotá, Colombia: Temis.

Piug, S. M. (2010). *Derecho Penal*. Barcelona, España: Reppertor.

Restrepo, M. P. (2008). *Derecho Médico Sanitario*. Bogotá, Colombia: Universidad del Rosario.

Román, R. E. (1993). *Fundamentación de la Responsabilidad Delictual Civil* (Primera ed.).

Bogotá, Colombia: Institución Universitaria Sergio Arboleda.

Serrano, S. Y. (2009). *Introducción a la Responsabilidad Pública y Privada*. Bogotá, Colombia:

Universidad Santo Tomás.

Tamayo, J. (1990). *Culpa Contractual* (primera ed.). Bogotá, Colombia: Temis.

Tamayo, J. (1999). *La Responsabilidad Civil* (Vol. 4). *Perjuicios y su indemnización*, Bogotá,

Colombia: Temis.

Tamayo, J. (2014). *De la Responsabilidad Civil* (Vol. 4). Bogotá, Colombia: Temis.

Universidad Fermín Toro (2012). Disponible en:

https://issuu.com/eglis/docs/el_derecho_desde_la_multidisciplinariedad__interdi

Vasco, P. O. (2010). Universidad Javeriana De Colombia. Disponible en:

<http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere10/tesis21.pdf>